

COMISION ACCIDENTAL

PARTICIPACION DEMOCRATICA, MECANISMOS DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

MECANISMOS DE PARTICIPACION

COMISION PRIMERA:

Son mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: El voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley lo reglamentará.

SUSTITUTIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

Los ciudadanos tienen derecho a ejercer la soberanía por medio del voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

EL VOTO:

COMISION ACCIDENTLA:

El voto es un derecho y un deber ciudadano. (La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación). En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente (en cubículos unipersonales instalados en cada mesa de votación) con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad distribuidas oficialmente. La Ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES (JUNTAS COMUNERAS)

COMISION ACCIDENTAL:

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los consejos municipales dividiráán sus municipios en comunas cuando se tratan de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas ó corregimientos habrá una (junta administradora local) (junta comunera) de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna ó corregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital ó municipal.
3. Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes a fin de que estos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.
4. Recibir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.
5. Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales, asimismo las demás que le señale la ley.

4a.

(Las Asambleas Departamentales podrán crear Juntas Administradoras regionales, para sectores de territorio departamental en las mismas condiciones y con las mismas funciones anteriores).

COMISION PRIMERA:

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán crear juntas administradoras, regionales y locales, ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los Diputados y Concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

COMISION SEGUNDA:

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y de asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos dividirán el territorio de sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimiento en caso de las zonas rurales.

En cada una de la comunas o corregimientos habrá una JUNTA COMUNERA de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área bajo su autoridad y las inversiones que se hagan en el municipio con recurso del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.
3. Apropiar las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.

ELECCION POPULAR DE PERSONERO MUNICIPAL

COMISION PRIMERA:

(En cada municipio existirá un personero, elegido por voto popular, su período y calidades serán señaladas por la ley. Tal funcionario cumplirá las labores de veedor, tanto en lo fiscal como en lo político y todo caso defenderá los derechos de los habitantes del municipio respectivo.)

PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS ORGANISMOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

ADITIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

Los ciudadanos participarán en la gestión y el control de los organismos encargados de la prestación de los servicios públicos mediante la elección que se hará con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que fije la ley.

ORGANIZACIONES SOCIALES

ADITIVA (A. Ramírez Ocampo):

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituya mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

REVOCATORIA DEL MANDATO

ADITIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

(El mandato conferido a todo funcionario elegido popular y uninominalmente por períodos mayores de dos años podrá ser revocado previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca la ley. Exceptúase de esta disposición el Presidente de la República.)

7a.

COMISION TERCERA:

ARTICULO 78.- REVOCATORIA DEL MANDATO:

Los mandatarios elegidos popularmente podrán ser objeto de la revocatoria del mandato, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la Republica.

La solicitud de revocación solo podrá hacerse un año después de haberse posesionado el funcionario y de acuerdo al procedimiento establecido.

ARTICULO 79.- La revocatoria del mandato se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. La revocatoria del mandato de los gobernadores y de alcaldes podrá ser solicitada por un número de ciudadanos no inferior al 30% del total de votos depositados en la ~~revista~~ respectiva elección, será aprobada en consulta popular por una mayoría absoluta, no menor en número al total de votos con los cuales fue elegido el funcionario y decretada por el Consejo Nacional Electoral, convocado a nuevas elecciones.
2. La revocatoria del mandato de los demás mandatarios elegidos a nombre y en representación de una organización, partido ó movimiento político, podrá ser solicitada por un número de miembros determinada por el reglamento interno de la respectiva organización y aprobada por la misma en comicios especiales por voto secreto.

Si es aprobada la revocatoria del mandato y decretada por el Consejo Nacional Electoral, el funcionario será reemplazado por la persona que le sigue en la lista por la cual fue elegido.

PARAGRAFO: Cuando el mandatario se hubiese inscrito a título personal, la revocatoria del mandato se hará conforme a lo dispuesto en el Numeral 1o.

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

COMISION PRIMERA:

ARTICULO.- La Constitución colombiana solo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por referéndum, en los términos que señale ésta Constitución.

ARTICULO.- En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su período y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por éste en consulta conforme al art... (sobre iniciativa legislativa), no se requiere consulta popular.

Si la consulta fuere favorable el Presidente de la República estará obligado a convocarla, cuando una tercera parte del censo electoral la hubiere votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria, simultáneamente con la elección popular de delegatarios, podrá someterse a referéndum las decisiones relacionadas con la Asamblea Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad, de los actos que ésta expida. La Asamblea adoptará autónomamente su reglamento.

La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el período de sus sesiones, la atribución que tiene el Congreso para reformar la Constitución.

ARTICULO.- Podrán presentar proyectos de acto legislativo el gobierno nacional, diez miembros del Congreso, el 20% de los Concejales ó de los Diputados del país a los ciudadanos en un número equivalente al menos, al 1% del censo electoral vigente.

El trámite y la aprobación del proyecto será la mayoría de los asistentes, en el primer período y la mayoría absoluta de los

individuos que componen cada cámara, en el segundo período.

El proyecto de acto legislativo aprobado en la primera legislatura, podrá ser parcialmente modificado ó negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer período legislativo.

ARTICULO.- Un proyecto legislativo aprobado en un período legislativo conforme al trámite previsto en ésta constitución, podrá ser sometido a referéndum, convocado por el Presidente de la Republica, siempre que haya dado aviso a las cámaras antes de su aprobación.

Una reforma será adoptada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayoría lo apruebe.

ARTICULO.- Los proyectos de actos legislativo que se refieran a principios fundamentales, derechos, garantías, mecanismos de protección y de participación, democrática, formas de organización del Estado y régimen político, serán sometidos a ratificación popular cuando un número de ciudadanos no menor al 1% el censo electoral lo soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Una reforma será aprobada cuando en el referéndum participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negada por mayoría.

ARTICULO.- Los actos legislativos, la convocatoria a referéndum, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, solo podrá ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en éste artículo.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

ARTICULO.- Esta constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

COMISION ACCIDENTAL:

En todas las instituciones de educación públicas o privadas será obligatorio el estudio de la constitución y la cívica. Asimismo, se establecerán prácticas democráticas que garanticen el fortalecimiento del aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará por diferentes medios la constitución/.

COMISION PRIMERA:

Esta Constitución es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país, a partir del año lectivo de 1.992.

SUSTITUTIVA (A. Mejía:)

La Constitución Política de Colombia es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país y en todas las instituciones de la educación superior. El Estado divulgará permanentemente ésta constitución en el territorio nacional y en el extranjero.

SUSTITUTIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

En todas las instituciones de educación pública ó privada será obligatorio el estudio de ésta constitución y la aplicación de los principios que garanticen la participación de sus estamentos.

INFORME COMISION ACCIDENTAL
DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS

COMISION ACCIDENTAL

Artículo 1: Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente, se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en los eventos políticos (siempre que sus estatutos así lo permitan).

(Los partidos y movimientos deben ceñir su actividad a estatutos que garanticen el respeto a la Constitución y a las leyes y la participación democrática de sus adherentes en su vida orgánica y política y en la escogencia de sus dirigentes y candidatos.)

Artículo 2: El Estado reconocera los partidos y movimientos políticos que se organicen legalmente inscrito en el Consejo Nacional Electoral para participar en la vida democrática del país. El Consejo Nacional Electoral reconocera automáticamente personería jurídica a los que comprobaren, no menos de cincuenta mil firmas salvo

SUSTITUTIVAS/ADITIVAS

El artículo presentado incluye propuesta de la Comisión Primera y aditivas de Horacio Serpa y Rodrigo Lloreda.

COMENTARIOS

El artículo presentado tiene en cuenta las propuestas de la Comisión Primera, de Juan Gómez Martínez, Horacio Serpa y Fernando Mejía.

Se deja a consideración la sustitución de Edmundo Espinosa

Los partidos en cuanto a su organización, podrán ser de carácter nacional regional.

COMISION ACCIDENTAL

Artículo 17: Ningún ciudadano puede ser postulado simultáneamente para más de un cargo de elección popular ni podrá ser elegido para el desempeño de funciones en más de un cargo o corporaciones pública.

Tampoco podrán ser elegidas simultáneamente en una misma circunscripción y en virtud de candidaturas presentadas por un mismo partido o movimiento o a nombre suyo, personas vinculadas entre si por matrimonio, unión permanente, o parentezco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Serán invalidas las elecciones de los ciudadanos que contravengan este artículo.

Artículo 18: A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o mas individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleara el sistema de cociente electoral.

El cociente sera el numero que resulte de Susutitutivo del segundo inciso. JATME dividir el total de los votos validos por el CASTRO. El cociente sera el numero que resulte de dividir el total de votos validos por el de puestos a proveer. Si se tratare

La adjudicacion de puestos a cada lista se dara a eleccion de solo dos individuos el hara en el numero de veces que el cociente sera la cifra que resulte dividir el cociente quepa en el respectivo numero total de votos validos por el numero de puestos por proveer mas uno.

SUSTITUTIVAS/ADITIVAS

COMENTARIOS

Igual. Se adiciona union permanente y se reemplaza cuarto grado por tercero para concordar con lo aprobado para Congreso.

Se presenta propuesta de Comision Primera. La c. Accidental por unanimidad no acogió la propuesta de Jaime Castro por considerar que el concepto de representacion proporcional podria verse alterado.

COMISION ACCIDENTAL

SUSTITUTIVAS/ADITIVAS

COMENTARIOS

cont. artículo 17:

Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ADITIVA.

MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA.

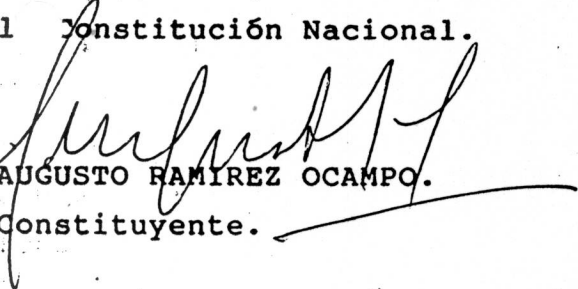
Presentada por el H. Constituyente Dr. **AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.**


Gaceta número 83, pag. 6, columna 2.

Al final del capítulo se adiciona un artículo nuevo así:

" El estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan. "

Honorables Constituyentes: Las organizaciones sociales son una rica realidad colombiana agrupando en sus diferentes formas a más de quince millones de colombianos y es de elemental justicia hacerles un reconocimiento en la Constitución Nacional.


AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.
Constituyente.


Guillermo Perry

Bogotá Junio 13 de .

MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

Titulo Nuevo : de Las organizaciones Sociales

ARTICULO: Las organizaciones sociales, conformadas libremente por los ciudadanos para la promoción o defensa de intereses comunes, son expresiones del pluralismo democrático que desarrollarán sus actividades en el marco de la Constitución y las Leyes.

ARTICULO. Las organizaciones sociales son autónomas frente al Estado, los partidos políticos y las instituciones religiosas y sujetarán su estructura y funcionamiento a principios democráticos.

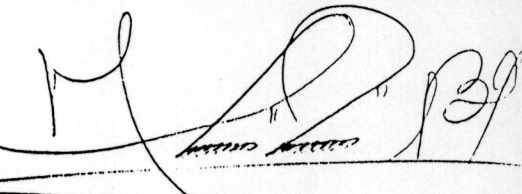
ARTICULO. El Estado contribuirá a los gastos de sometimiento de las organizaciones sociales y les proporcionará capacitación y asistencia técnica a través de las instituciones públicas correspondientes de conformidad con los requisitos que señale la ley.

ARTICULO. Las organizaciones sociales que a través de sus congresos y asambleas generales decidan presentar candidatos a cuerpos colegiados y a cargos de elección popular, recibirán del Estado el mismo tratamiento previsto para los partidos y movimientos políticos.

ARTICULO. Las organizaciones sociales legalmente reconocidas gozarán de las garantías consagradas para los partidos políticos en el artículo _____ de esta constitución:

- a. Facilidad de acceso a la información oficial, salvo en lo relacionado con los asuntos sometidos a reserva constitucional o legal.
- b. Acceso a los medios de comunicación del Estado cuando se suscite controversia por tergiversación evidente o ataque público en su contra, por parte de altos funcionarios públicos. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente para lo cual dispondrá de tiempo y espacio iguales. En caso de desconocimiento de esta garantía, corresponde a la Corte Constitucional decidir si hay lugar a su ejercicio.


DARIO MEJIA AGUDELO


FRANCISCO ROJAS BIRRY

INFORME COMISION ACCIDENTAL

14

CIUDADANIA

ARTICULO. (concord. ART. 14 C.N.)

Son Ciudadanos los Colombianos mayores de (diecisiete)(dieciocho) años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

ARTICULO. (concord. ART. 15 C.N.)

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir o ser elegido y para desempeñar em - pleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción

EL VOTO

MECANISMOS DE PARTICIPACION

DEMOCRATICA

ARTICULO.

Son mecanismos directos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, (el cabildo abierto) la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

ARTICULO.

El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esta obligación. De igual modo, creará estímulos para quienes ejerzan el derecho de sufragio.

El elegido es reponsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad, las cuales se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho.

PROPUESTA ADITIVA AUGUSTO RAMIREZ O.

En todas las elecciones será obligatorio el uso de elementos de votación suministrados por el Estado, donde aparezcan identificados, en igualdad de condiciones, los candidatos.

(Inciso final del Artículo sobre el Voto)

La Comisión presenta a consideración de la Asamblea, el articulado que la Comisión Primera adoptó en el tema, acogiendo a su vez propuesta de Jaime Castro sobre estímulos al sufragio.

COMISION ACCIDENTAL

PARTICIPACION DEMOCRATICA, MECANISMOS DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

MECANISMOS DE PARTICIPACION

COMISION PRIMERA:

Son mecanismo de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: El voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La Ley lo reglamentará.

SUSTITUTIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

Los ciudadanos tienen derecho a ejercer la soberanía por medio del voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

EL VOTO:

COMISION ACCIDENTLA:

El voto es un derecho y un deber ciudadano. (La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación). En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente (en cubículos unipersonales instalados en cada mesa de votación) con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad distribuídas oficialmente. La Ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

3a.

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES (JUNTAS COMUNERAS)

COMISION ACCIDENTAL:

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los consejos municipales dividiráán sus municipios en comunas cuando se tratan de áreas urbanas y en corregimiento en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas ó corregimientos habrá una (junta administradora local) (junta comunera) de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna ó corregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital ó municipal.
3. Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes a fin de que estos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.
4. Recibir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.
5. Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales, asimismo las demás que le señale la ley.

4a.

(Las Asambleas Departamentales podrán crear Juntas Administradoras regionales, para sectores de territorio departamental en las mismas condiciones y con las mismas funciones anteriores).

COMISION PRIMERA:

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán crear juntas administradoras, regionales y locales, ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los Diputados y Concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

COMISION SEGUNDA:

Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y de asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos dividirán el territorio de sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimiento en caso de las zonas rurales.

En cada una de la comunas o corregimientos habrá una JUNTA COMUNERA de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en el área bajo su autoridad y las inversiones que se hagan en el municipio con recurso del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.
3. Apropiar las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.

ELECCION POPULAR DE PERSONERO MUNICIPAL

COMISION PRIMERA:

(En cada municipio existirá un personero, elegido por voto popular, su período y calidades serán señaladas por la ley. Tal funcionario cumplirá las labores de veedor, tanto en lo fiscal como en lo político y todo caso defenderá los derechos de los habitantes del municipio respectivo.)

PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS ORGANISMOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

ADITIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

Los ciudadanos participarán en la gestión y el control de los organismos encargados de la prestación de los servicios públicos mediante la elección que se hará con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que fije la ley.

ORGANIZACIONES SOCIALES

ADITIVA (A. Ramírez Ocampo):

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituya mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

REVOCATORIA DEL MANDATO

ADITIVA (H. Pineda, O. Patiño y otros):

(El mandato conferido a todo funcionario elegido popular y uninominalmente por períodos mayores de dos años podrá ser revocado previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca la ley. Exceptúase de esta disposición el Presidente de la República.)

COMISION TERCERA:

ARTICULO 78.- REVOCATORIA DEL MANDATO:

Los mandatarios elegidos popularmente podrán ser objeto de la revocatoria del mandato, a excepción del Presidente y Vicepresidente de la Republica.

La solicitud de revocación solo podrá hacerse un año después de haberse posesionado el funcionario y de acuerdo al procedimiento establecido.

ARTICULO 79.- La revocatoria del mandato se ejercerá a través de los siguientes mecanismos:

1. La revocatoria del mandato de los gobernadores y de alcaldes podrá ser solicitada por un número de ciudadanos no inferior al 30% del total de votos depositados en la ~~revista~~ respectiva elección, será aprobada en consulta popular por una mayoría absoluta, no menor en número al total de votos con los cuales fue elegido el funcionario y decretada por el Consejo Nacional Electoral, convocando a nuevas elecciones.
2. La revocatoria del mandato de los demás mandatarios elegidos a nombre y en representación de una organización, partido ó movimiento político, podrá ser solicitada por un número de miembros determinada por el reglamento interno de la respectiva organización y aprobada por la misma en comicios especiales por voto secreto.

Si es aprobada la revocatoria del mandato y decretada por el Consejo Nacional Electoral, el funcionario será reemplazado por la persona que le sigue en la lista por la cual fue elegido.

PARAGRAFO: Cuando el mandatario se hubiese inscrito a título personal, la revocatoria del mandato se hará conforme a lo dispuesto en el Numeral 1o.

...viene de la hoja No.5.

TITULO NUEVO: DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES (Dario Mejia Agudelo, Francisco Rojas Birry)

ARTICULO: Las organizaciones sociales, conformadas libremente por los ciudadanos para la promoción o defensa de intereses comunes, son expresiones del pluralismo democrático que desarrollaran sus actividades en el marco de la Constitución y las Leyes.

ARTICULO: Las organizaciones sociales son autónomas frente al Estado, los partidos políticos y las instituciones religiosas y sujetaran su estructura y funcionamiento a principios democráticos.

ARTICULO: El Estado contribuirá a los gastos de sometimiento - sic - (mantenimiento) de las organizaciones sociales y les proporcionará capacitación y asistencia técnica a través de las instituciones públicas correspondientes de conformidad con los requisitos que señale la ley.

ARTICULO: Las organizaciones sociales que a través de sus congresos y asambleas generales decidan presentar candidatos a cuerpos colegiados y a cargos de elección popular, recibirán del Estado el mismo tratamiento previsto para los partidos y movimientos políticos.

ARTICULO: Las organizaciones sociales legalmente reconocidas gozarán de las garantías consagradas para los partidos políticos en el artículo...de esta constitución:

a. Facilidad de acceso a la información oficial, salvo en lo relacionado con los asuntos sometidos a reserva constitucional o legal.

b. Acceso a los medios de comunicación del Estado cuando se suscite controversia por tergiversación evidente o ataque público en su contra, por parte de altos funcionarios públicos. En tales casos, la colectividad interesada podrá responder oportunamente para lo cual dispondrá tiempo y espacios iguales. En caso de desconocimiento de esta garantía, corresponde a la Corte Constitucional decidir si hay lugar a su ejercicio.



24
21

COMISION ACCIDENTAL

PARTICIPACION DEMOCRATICA, MECANISMOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

MECANISMOS DE PARTICIPACION:

ARTICULO 1 : Son mecanismos de participaci3n del pueblo en ejercicio de su soberan3a: el voto, el plebiscito, el refer3ndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley lo reglamentar3.

SUSTITUTIVA: (H. PINEDA, O. Patiño y otros): 1

Los ciudadanos tiene derecho a ejercer la soberan3a por medio del voto, el plebiscito, el refer3ndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

SUSTITUTIVA No. 2 : (Horacio Serpa)

Son mecanismos directos de participaci3n del pueblo en ejercicio de su soberan3a: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, (el cabildo abierto), la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentar3.

EL VOTO

ARTICULO : El voto es un derecho y un deber ciudadanos. (la ley podr3 establecer el voto obligatorio y se3alar los casos de excepci3n al cumplimiento de esa obligaci3n). En todas las elecciones los ciudadanos votaran secretamente (en cub3culos unipersonales instalados en cada mesa de votaci3n) con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad distribuidas oficialmente. La ley podr3 implantar mecanismos de votaci3n que otorguen mas y mejores garant3as para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

SUSTITUTIVA No. 1 : (H. Pineda, O. Patiño y otros):

En todas las elecciones los ciudadanos votaran secretamente en cub3culos unipersonales instalados en cada mesa de votaci3n, con tarjetas electorales numeradas y papel de seguridad los cuales se distribuir3n oficialmente. La ley podr3 implsntar mecanismos de votaci3n que otorguen m3s y mejores garant3as par el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

SUSTITUTIVA No. 2:(Horacio Serpa):

El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esta obligación. De igual modo, creará estímulos para quienes ejerzan el derecho del sufragio.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en papel de seguridad, las cuales se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho.

ADITIVA No.1: (H. Pineda, O. Patiño y otros):

(VOTO PROGRAMATICO):

Quienes elijan popularmente funcionarios con dirección y mando, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato, con excepción del Presidente de la República. La ley reglamentará los medios para garantizar el desarrollo de lo estipulado en este artículo.

ADITIVA No.2: (Carlos Holmes Trujillo):

Quienes elijen al Alcalde imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

ADITIVA No.3: (Augusto Ramirez Ocampo):

En todas las elecciones será obligatorio el uso de elementos de votación suministrados por el Estado, donde aparezcan identificados, en igualdad de condiciones los candidatos.

(inciso final del artículo sobre el voto).

ADITIVA No.4:(Juan Carlos Esguerra):

En todas las elecciones y atreves del sistema electoral, el Gobierno ofrecerá igualitariamente a los votantes el instrumento indispensable para que cada uno de ellos pueda señalar en secreto e inequívocamente su preferencia electoral. Cuando se distribuyan tarjetas, éstas deberán estar impresas en papel de seguridad y ser numeradas.

ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES**COMISION PRIMERA:**

(Los gobernadores de los departamentos seran elegidos por voto popular).

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES (JUNTAS COMUNERAS)

ARTICULO : Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos municipales dividirán sus municipios en comunas cuando se tratan de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una (junta administradora local) (junta comunera) de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley y con las siguientes atribuciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se hagan en el municipio con recursos del presupuesto nacional, regional, departamental, distrital o municipal.
 3. Formular propuestas ante las instituciones nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de dichos planes a fin de que éstos tengan en mente las necesidades y las políticas de desarrollo requeridas por las regiones.
 4. Recibir las partidas globales que le asignen en el presupuesto municipal de gastos.
 5. Ejercer las funciones que le deleguen los concejos y otras autoridades locales, asimismo las que le señale la ley.
- (Las Asambleas Departamentales podrán crear Juntas Administradoras regionales, para sectores de territorio departamental en las mismas condiciones y con las mismas funciones anteriores).

ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO

COMISION PRIMERA:

Las Juntas Administradoras locales y regionales (Juntas Comuneras) podrán recurrir ante cualquier entidad del orden nacional, departamental o municipal que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar

2A
24

servicios, para solicitar prioridad en la realizaci3n de aquellas o en la prestaci3n de 3stos. Tal solicitud deber3 ser motivada con demostraci3n de la urgencia y el car3cter social o p3blico de tales obras o servicios. La autoridad respectiva contar3 con un plazo de treinta d3as para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de 3ste termino es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicaci3n de las sanciones previstas en la Constituci3n y en la ley.

PARAGRAFO. En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

PARTICIPACION CIUDADANA EN LOS ORGANISMOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

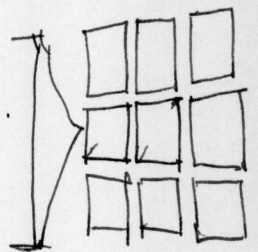
ADITIVA No.1: (H.Pineda, O. Patiño y otros):

Los ciudadanos participaran en la gesti3n y el control de los organismos encargados de la prestaci3n de los servicios p3blicos mediante la elecci3n que se har3 con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que fije la ley.

PARTICIPACION COMUNITARIA EN LA ELABORACION DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ADITIVA No.1: (H.Pineda, O. Patiño y otros):

Los planes integrales de desarrollo local y de presupuesto de rentas y gastos se preparan con la participaci3n de los ciudadanos y las juntas comuneras mediante cabildos abiertos convocados por el alcalde, durante los treinta (30) d3as anteriores a su discusi3n para su aprobaci3n en el Concejo.



ELECCION POPULAR DE PERSONERO MUNICIPAL

COMISION PRIMERA : (En cada municipio existir3 un personero, elegido por voto popular, su periodo y calidades seran sealados por la ley. Tal funcionario cumplir3 las labores de veedor, tanto en lo fiscal como en lo politico y en todo caso defender3 los derechos de los habitantes del municipio respectivo).

Handwritten signature or mark

ORGANIZACIONES SOCIALES

ADITIVA No.1: (Augusto Ramirez Ocampo):

El estado contribuirà a la organizaciòn, promociòn y capacitaciòn de las asociaciones profesionales, cìvicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benèficas o de utilidad comùn no gubernamentales, sin detrimento de su autonomìa, con el objeto de que constituya mecanismos democràticos de representaciòn en las diferentes instancias de participaciòn, concertaciòn, control y vigilancia de la gestiòn pùblica que se establezca.

REVOCATORIA DEL MANDATO

ADITIVA No.1: (H.Pineda, O.Patiño y otros)

(El mandato conferido a todo funcionario elegido popular y uninominalmente por periodos mayores de dos años podrà ser revocado previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que establezca la ley. Exceptuase de esta disposiciòn el Presidente de la Repùblica).

COMISION TERCERA:

Artículo 78. Revocatoria del Mandato:

Los manadarios elegidos popularmente podran ser objeto de la revocatoria del mandato, a excepciòn del Presidente y Vicepresidente de la Repùblica. La solicitud de revocaciòn solo podrà hacerse un año despues de haberse posesionado el funcionario y de acuerdo al procedimiento establecido.

Artículo 79. La revocatoria del mandato se ejercerà a traves de los siguientes mecanismos:

1.La revocatoria del mandato de los gobernadores y alcaldes podrà ser solicitada por un nùmero de ciudadanos no inferior al 30 por ciento del total de votos depositados en la respectiva elecciòn, serà aprobada en consulta popular por una mayoría absoluta, no menor en nùmero al total de votos con los cuales fuè elegido el funcionario y decretada por el Consejo Nacional Electoral, convocando a nuevas elecciones.

2.La revocatoria del mandato de los demas manadarios elegidos a nombre y en representaciòn de una organizaciòn, partido o movimiento político, podrà ser solicitada por un nùmero de miembros determinada por el reglamento interno de la respectiva organizaciòn y aprobada por la misma en comicios especiales por voto secreto.

Si es aprobada la revocatoria del mandato y decretada por el Consejo Nacional Electoral, el funcionario serà reemplazado por la persona que le sigue en la lista por la cual fuè elegido.

PARAGRAFO. Cuando el mandatario se hubiese inscrito a título personal, la revocatoria del mandato se harà conforme a lo dispuesto en el numeral primero.

SUSTITUTIVA No.1: (Ministro de Gobierno):

1. Cualquier funcionario elegido por circunscripción uninominal para un periodo superior a dos años podrá ser removido de su cargo por la mayoría absoluta de los electores de la correspondiente circunscripción a solicitud de un número de ciudadanos que no podrá ser inferior al veinticinco por ciento de quienes votaron en la elección inmediatamente anterior, según el procedimiento que establezca la ley.
2. El mandato de Presidente de la República no podrá ser revocado.
3. La solicitud de revocación sólo podrá presentarse un año después de la posesión del funcionario elegido.
4. La ley regulará la revocación del mandato.

MECANISMOS DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

COMISION PRIMERA:

Artículo¹. La Constitución colombiana solo podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Nacional Constituyente ^{- de elección popular} o por referéndum, en los terminos que señale esta Constitución.

Artículo². En virtud de una ley, aprobada por la mayoría de miembros de cada cámara, se consultará a los ciudadanos su voluntad de convocar y una Asamblea Constituyente de elección popular. En el texto de aquella se definirá su competencia, su periodo y el número de delegatarios.

Si la iniciativa legislativa de convocatoria a la Asamblea Constituyente proviene del pueblo y ha sido aprobada por este en consulta ^{popular} conforme al artículo... (sobre iniciativa legislativa), no se requiere ~~consulta~~ ^{consulta popular}.

Si la consulta fuere favorable el Presidente de la República estará obligado a convocarla, cuando una tercera parte del censo electoral la hubiera votado afirmativamente.

Efectuada la convocatoria simultaneamente con la elecci3n popular de delegatarios, podr3 somerse a referend3m las decisiones realizadas con la Asamblea Nacional Constituyente y en todo caso, las razones de inconstitucionalidad, de los actos que 3sta expida. La Asamblea adoptara autonomamente su reglamento. La convocatoria de una Asamblea Constituyente suspende durante el periodo de sus sesiones, la atribuci3n que tiene el Congreso para reformar la Constituci3n.

ARTICULO: 2 Podran presentar proyectos de acto legislativo el gobierno nacional, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los Concejales o de los Diputados del pa3s y los ciudadanos en un n3mero equivalente al menos, al uno por ciento del censo electoral vigente.

(Confrontar con el art3culo 45 ya aprobado)

El tramite y la aprobaci3n del proyecto de Acto Legislativo tendra lugar en dos legislaturas ordinarias y consecutivas.

La votaci3n requerida para su aprobaci3n ser3 la mayor3a de los asistentes, en el primer periodo y la mayor3a absoluta de los individuos que componen cada c3mara, en el segundo periodo.

El proyecto de acto legislativo aprobado en la primera legislatura, podr3 parcialmente modificado o negado, siempre que las iniciativas hayan sido presentadas en el primer periodo legislativo.

ARTICULO: 3 Un proyecto de Acto Legislativo aprobado en un periodo legislativo conforme al tramite previsto en 3sta Constituci3n, podr3 ser sometido a referend3m, convocado por el Presidente de la Rep3blica siempre que haya dado aviso a las c3maras antes de su aprobaci3n.

Una reforma ser3 adoptada cuando en el referend3m participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y la mayor3a lo apruebe.

ARTICULO: 4 Los proyectos de Acto Legislativo que se refieren a principios fundamentales, derechos, garant3as, mecanismos de protecci3n y de participaci3n democr3tica, formas de organizaci3n del Estado y r3gimen pol3tico, seran sometidos a ratificaci3n popular cuando un n3mero de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral los soliciten dentro de los seis meses siguientes a su promulgaci3n.

Una reforma ser3 abrogada cuando en el referend3m participe al menos una cuarta parte del censo electoral vigente y sea negado por mayor3a.

ARTICULO: 5 Los Actos Legislativos, la convocatoria a referend3m, la consulta popular o el acto de convocaci3n de la Asamblea Constituyente, solo podran ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en 3ste t3tulo.

La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación.

ARTICULO TRANSITORIO : Esta Constitución no podrá ser reformada dentro de los ocho años siguientes a la fecha en que entre a regir.

PEDAGOGIA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO: En todas las instituciones de educación, pública o privada, será obligatorio el estudio de la constitución y la cívica. Así mismo se establecerán prácticas democráticas que garanticen el fortalecimiento del aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará por diferentes medios la constitución.

SUSTITUTIVA No.1: (A.Mejía):

La constitución política de Colombia es de obligatorio estudio en todas las escuelas y planteles de enseñanza primaria y secundaria del país y en todas las instituciones de la educación superior. El Estado divulgará permanentemente esta Constitución en el territorio nacional y en el extranjero.

SUSTITUTIVA No. 2: (H.Pineda, O.Patiño y otros):

En todas las instituciones de educación pública o privada será obligatorio el estudio de esta constitución y la aplicación de los principios que garanticen la participación de sus estamentos.

SUSTITUTIVA No.3: (Antonio Yepes Parra):

La presente Constitución es de obligatorio estudio en las instituciones educativas públicas y privadas, de todos los niveles.

El Estado, los diferentes grupos políticos y las facultades de Derecho organizarán programas de educación no formal y de adultos tendientes a desarrollar, con el concurso de los medios masivos de comunicación, una amplia difusión de las normas contenidas en esta Carta.

INICITATIVA LEGISLATIVA

ADITIVA AL ARTICULO 45 YA APROBADO :

"de ordenanza ante las asambleas o de acuerdo ante los concejos".

ARTICULO. El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor del diez por ciento de los ciudadanos que conforman el

32
29

COMISION ACCIDENTAL (hoja No.9)

censo electoral, podrán solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el gobierno nacional, departamental o municipal, deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

SUSTITUTIVA No.1: (Ministro de Gobierno):

1. Las leyes serán sometidas a Referéndum cuando así lo solicite, dentro de los tres meses siguientes a su expedición, al menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral. La ley dejará de regir si fuera rechazada por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

2. Los proyectos de ley, después de haber sido aprobados por el Congreso de la República, también podrán ser sometidos a Referéndum si así lo hubiere solicitado el Gobierno antes de tal aprobación. El Referéndum tendrá que realizarse dentro de los seis meses siguientes y podrá concurrir con una elección popular.

3. En ningún caso podrá haber Referéndum sobre materias tributarias, presupuestales, sobre amnistías o indultos, tratados internacionales y las demás que señale la ley.

4. La ley desarrollará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las campañas para este efecto.

SUSTITUTIVA No.2: (Ministro de Gobierno):

ARTICULO. REFERENDUM DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL:

1. Las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales y los Acuerdos de los Concejos Municipales, serán sometidos a Referéndum, cuando así lo solicite dentro de los tres meses siguientes a su expedición, al menos el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del respectivo municipio o departamento, según el caso.

2. En los casos y según el procedimiento que señale la ley, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán someter a Referéndum los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, previa solicitud del Gobernador o Alcalde respectivo.

3. El estatuto general de la organización territorial reglamentará esta disposición y regulará lo relativo a la financiación de las campañas.

ARTICULO NUEVO (Ministro de Gobierno):

Consulta Popular Inicial.

El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo no será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.